

DERECHO DE FAMILIA

ARTÍCULO

MAYTÉ RIVERA RODRÍGUEZ* & GIOVANNI CARO ORTIZ**

I. PÉREZ RODRÍGUEZ V. LÓPEZ RODRÍGUEZ	181
A. <i>Hechos y trasfondo procesal</i>	182
B. <i>Opinión mayoritaria</i>	186
C. <i>Opiniones separadas</i>	188
D. <i>Comentarios</i>	189
II. TORRES GONZÁLEZ V. ZARAGOZA MELÉNDEZ	191
A. <i>Hechos y trasfondo procesal</i>	192
B. <i>Opinión mayoritaria</i>	194
C. <i>Comentarios</i>	195
III. JUSINO GONZÁLEZ V. NORAT SANTIAGO.....	196
A. <i>Hechos y trasfondo procesal</i>	196
B. <i>Opinión mayoritaria</i>	197
C. <i>Comentarios</i>	198
IV. CINTRÓN ROMÁN V. JIMÉNEZ ECHEVARRÍA.....	199
A. <i>Hechos y trasfondo procesal</i>	199
B. <i>Expresiones y votos particulares</i>	201
C. <i>Comentarios</i>	205
CONCLUSIÓN.....	208

INTRODUCCIÓN

En el término 2022-2023, el Tribunal Supremo tuvo ante sí importantísimas controversias en materia de Derecho de Familia. De los cuatro casos resueltos en esta materia durante el término que nos ocupa, el primero involucraba la interrogante de cómo establecer la filiación materna de un bebé gestado mediante una subrogación tradicional.¹ El último, donde el Tribunal Supremo denegó expedir el auto de *certiorari*, involucraba la controversia de cuál debe ser el orden de los apellidos de un menor cuando los padres no están de acuerdo.² En los otros dos casos el Tribunal Supremo atendió

* Catedrática Auxiliar en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico; LL.M. Columbia Law School; J.D. Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico.

** Estudiante de tercer año y Director Asociado del Volumen XCIII de la Revista Jurídica de la Universidad de Puerto Rico.

1 Pérez Rodríguez v. López Rodríguez, 210 DPR 163, 168 (2022).

2 Cintrón Román v. Jiménez Echevarría, 2023 TSPR 59.

controversias puntuales. Uno se relacionaba con la improcedencia del descubrimiento de prueba de carácter patrimonial y liquidatorio en un procedimiento de divorcio por ruptura irreparable,³ y en el otro, el Tribunal Supremo examinó la prueba necesaria para dilucidar una solicitud de relocalización de un menor de edad.⁴

I. PÉREZ RODRÍGUEZ v. LÓPEZ RODRÍGUEZ

En el término anterior al que nos ocupa en este escrito, el Tribunal Supremo resolvió, en *Ex parte RPR & BJJ*, que el reconocimiento voluntario es la manera adecuada de establecer la filiación materna de un menor que nació producto de una gestación subrogada en la modalidad de subrogación gestacional, es decir, una gestación en la cual no existía vínculo genético entre el bebé y la gestante.⁵ Tras *Ex parte RPR & BJJ*, la pregunta que quedó pendiente fue si el reconocimiento voluntario también aplicaba a casos de gestación subrogada en la modalidad de subrogación tradicional, o sea, en casos en los que la gestante sí tiene vínculo genético con el menor. Esa fue la pregunta principal que el Tribunal Supremo tuvo ante sí y contestó en la afirmativa en *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*.⁶

A. Hechos y trasfondo procesal

El matrimonio de Luis Negrón Romero (en adelante, “Negrón Romero” o “padre intencional-biológico”) y Melissa Pérez Rodríguez (en adelante, “Pérez Rodríguez” o “madre intencional”), deseaban tener hijos pero estaban imposibilitados de procrear.⁷ La hermana materna de la señora Pérez Rodríguez —la señora Sasha López Rodríguez— le planteó a la señora Pérez Rodríguez la posibilidad de fungir como subrogada para llevar un embarazo a término para el matrimonio, aportando ella sus óvulos, es decir, mediante una subrogación tradicional.⁸ La señora López Rodríguez hizo tal acercamiento por iniciativa propia y por desear hacerle a su hermana un “regalo de amor”.⁹

A esos efectos, en septiembre de 2015, la señora López Rodríguez (en adelante, “la gestante”), quien estaba casada con Jason Ramos López, suscribió un documento titulado “*Consentimiento, exoneración y relevo de responsabilidad por donante para el uso de sus óvulos*”.¹⁰ En el documento, la gestante consintió al procedimiento médico y, además, renunció “a todo y/o cualquier derecho legal, moral, filosófico, patrimonial, filial, de custodia, sentimental, emocional, y/o Divino que pudiese tener sobre las MUESTRAS y/o sobre la criatura humana que tales MUESTRAS pudiesen engendrar en el futuro y, por ende, por y para siempre renuncio reclamar tales posibles derechos”.¹¹ Por su parte, el matrimonio

3 Torres González v. Zaragoza Meléndez, 211 DPR 821 (2023).

4 Jusino González v. Norat Santiago, 211 DPR 855 (2023).

5 *Ex parte RPR & BJJ*, 207 DPR 389, 397 (2021).

6 *Pérez Rodríguez*, 210 DPR en las págs. 168-69.

7 *Id.* en la pág. 169.

8 *Id.*

9 *Id.* en la pág. 189.

10 *Id.* en la pág. 169.

Negrón-Pérez firmó un documento titulado “*Consentimiento para fertilización in vitro*”, en el cual se consignó que se llevaría a cabo un procedimiento de fertilización in vitro utilizando los espermatozoides del señor Negrón Romero y los óvulos de la gestante, quien firmó el documento como testigo.¹²

Posteriormente, la gestante firmó otro documento titulado “*Consentimiento, exoneración y relevo de responsabilidad por recipiente de embriones, gestadora o madre subrogada tradicional*”, en el cual se reiteró que el propósito del procedimiento era que la criatura engendrada con espermatozoides del señor Negrón Romero y óvulos de la señora López Rodríguez fuera gestada para el matrimonio Negrón-Pérez y entregada a este.¹³ Aunque el documento establecía que no pretendía ser un acuerdo legal entre las partes, contenía otra renuncia de la gestante a:

Todo y/o cualquier derecho legal, moral, filosófico, patrimonial, filial, de custodia, sentimental, emocional y/o Divino que pudiese tener sobre los embriones o las criaturas humanas engendradas y/o nacidas y, por ende, renuncio para siempre [a] reclamar tales posibles derechos, tanto contra el EQUIPO IN-VITRO, as[í] como contra los PADRES INTENCIONALES.¹⁴

El matrimonio Negrón-Pérez también firmó el documento.

El embarazo se logró y progresó, y el menor (en adelante, “el menor” o “E.N.”) nació el 29 de junio de 2016. Según acordado, el bebé fue entregado a sus padres intencionales, el matrimonio Negrón-Pérez.¹⁵ Estos suscribieron una declaración jurada en la que reconocieron voluntariamente al menor como hijo suyo y acudieron al Registro Demográfico donde solicitaron la inscripción del niño con sus respectivos apellidos.¹⁶ La directora del Registro, sin embargo, negó la validez del reconocimiento voluntario materno y procedió a inscribir al menor con los apellidos del padre intencional-biológico únicamente.¹⁷

El matrimonio Negrón-Pérez presentó una solicitud de *mandamus* contra el Registro Demográfico. El Estado solicitó la desestimación del recurso y, entre otras cosas, adujo que la adopción era el mecanismo adecuado para establecer la filiación materna.¹⁸ El tribunal de instancia celebró una vista a la cual comparecieron el matrimonio Negrón-Pérez, y la gestante con su esposo en calidad de testigos. En ocasión de tal vista y declarando sobre el acuerdo que existía entre las partes, la señora López Rodríguez expresó que su intención “siempre fue y continuaba siendo, que el menor pasara a ser hijo del matrimonio Negrón-Pérez. Además, sostuvo que nunca tuvo, ni tenía la intención de hacerse cargo de la custodia del menor, ni de ser reconocida como su madre jurídica, pues lo consideraba su sobrino”.¹⁹ El Tribunal de Primera Instancia ordenó al Registro Demográfico cumplir con lo solicitado

11 *Id.* en la pág. 170.

12 *Id.*

13 *Id.*

14 *Id.* en la pág. 171.

15 *Id.*

16 *Id.*

17 *Id.*

18 *Id.* en la pág. 172.

19 *Id.*

por los padres intencionales del menor e inscribirlo con los apellidos de estos.²⁰ Sin embargo, la Oficina del Procurador General acudió al Tribunal de Apelaciones y alegó que el mecanismo disponible para la señora Pérez Rodríguez era la adopción.²¹

Entretanto, el matrimonio Negrón-Pérez atravesó por un divorcio y el señor Negrón Romero extrajo al menor de la jurisdicción en la que vivían (Florida) y lo trajo a Puerto Rico.²² Mientras el caso continuaba su trámite apelativo, la gestante, señora López Rodríguez, presentó una solicitud de intervención urgente en la cual expresó estar de acuerdo con la actuación del Registro Demográfico.²³ Adujo que la madre intencional la había coaccionado para que renunciara al menor, por lo que solicitó que se revocara el dictamen del foro de instancia.²⁴ A su vez, el padre intencional-biológico, señor Negrón Romero, presentó una solicitud de desistimiento de la reclamación contra el Registro Demográfico y expresó estar de acuerdo con la posición del Estado.²⁵ El Tribunal de Primera Instancia denegó tal solicitud.²⁶ Por su parte, el Tribunal de Apelaciones resolvió que procedía la desestimación del pleito por falta de partes indispensables, a saber, la gestante, señora López Rodríguez, y su esposo, quienes habían comparecido como testigos.²⁷ La señora Pérez Rodríguez acudió ante el Tribunal Supremo, foro que se negó a intervenir en el asunto.²⁸

Posteriormente, en enero de 2017, el padre intencional-biológico y la gestante demandaron a la madre intencional en el Tribunal de Primera Instancia para que se le privara de la custodia del menor.²⁹ Además, solicitaron al Registro Demográfico que inscribiera al menor como hijo de la gestante.³⁰ Luego de que el Registro expidiera certificado de nacimiento modificado, ambos presentaron una petición de custodia compartida por estipulación la cual les fue concedida.³¹ En oposición, la madre intencional, señora Pérez Rodríguez, presentó una moción de relevo de sentencia, pero el Tribunal de Primera Instancia la denegó.³²

La madre intencional instó una *Demanda de sentencia declaratoria y petición urgente de remedio provisional* contra la gestante, señora López Rodríguez, su esposo y el señor Negrón Romero. Entre otras cosas, cuestionó la determinación inicial del Registro Demográfico y alegó que fue una actuación discriminatoria por razón de género.³³ A esos efectos, impugnó la constitucionalidad del Artículo 113 del Código Civil de 1930, en virtud del cual

20 *Id.*

21 *Id.*

22 *Id.* en las págs. 172-73.

23 *Id.* en la pág. 173.

24 *Id.*

25 *Id.*

26 *Id.*

27 *Id.*

28 *Id.*

29 *Id.* en la pág. 174.

30 *Id.*

31 *Id.*

32 *Id.*

33 *Id.*

una mujer no podía reconocer voluntariamente a un menor a sabiendas de que no era su hijo biológico, pero a un hombre se le permitía tal cosa.³⁴ Solicitó la modificación del certificado de nacimiento para que reflejara su apellido y solicitó también la custodia del menor.³⁵

El Estado compareció y, distinto a su postura en el pleito de *mandamus*, planteó que, bajo nuestro estado de derecho, una mujer podía reconocer voluntariamente a un menor para propósitos de la inscripción en el Registro Demográfico y que una declaración jurada —tal como la que presentó la madre intencional— era suficiente.³⁶

Por su parte, la gestante contestó la demanda y aceptó su intención inicial de renunciar la criatura, pero adujo tener un “derecho como madre biológica” de reconocer al menor.³⁷ También, que el acuerdo entre las partes era “inmoral y contrario al bien público”.³⁸ A su vez, el padre intencional-biológico, señor Negrón Romero, alegó: (1) que los documentos suscritos entre las partes eran meros consentimientos médicos, (2) que aplicaba la doctrina de cosa juzgada, y (3) que la madre intencional carecía de legitimación activa.³⁹

La madre intencional presentó una moción de sentencia sumaria en la cual solicitó que se acogiera la postura del Estado toda vez que, según el Artículo 31 de la Ley del Registro Demográfico, ella podía suscribir una declaración jurada para reconocer voluntariamente a un menor, tal como lo hizo.⁴⁰ La gestante alegó, por su parte, que no fue orientada sobre el proceso de inscripción que los padres intencionales realizaron, mientras que el señor Negrón Romero solicitó la desestimación.⁴¹

El Tribunal de Primera Instancia determinó que la declaración jurada era suficiente para viabilizar el reconocimiento voluntario del menor por parte de la madre intencional y ordenó al Registro Demográfico que inscribiera al menor con los apellidos de los padres intencionales.⁴² También, determinó que la gestante y el padre intencional-biológico habían sido temerarios, por lo que les impuso un pago de honorarios a tales efectos.⁴³

Tanto el padre intencional-biológico como la gestante y su esposo acudieron al Tribunal de Apelaciones y solicitaron que se revocara la determinación del foro de instancia.⁴⁴ En febrero de 2020, el foro apelativo intermedio revocó el dictamen, al entender que la sentencia de instancia era contraria a derecho.⁴⁵

Ante este panorama, la madre intencional acudió al Tribunal Supremo mediante un recurso de *certiorari*, en el cual argumentó: (1) la falta de jurisdicción del foro apelativo intermedio sobre el recurso del señor Negrón Romero, toda vez que este compareció

34 *Id.*; COD. CIV. PR art. 113, 31 LPRA § 461 (2015) (derogado 2020).

35 Pérez Rodríguez, 210 DPR en la pág. 175.

36 *Id.*

37 *Id.*

38 *Id.*

39 *Id.* en la pág. 175-76.

40 *Id.* en la pág. 176.

41 *Id.*

42 *Id.* en las págs. 176-77.

43 *Id.* en la pág. 177.

44 *Id.*

45 *Id.*

en su capacidad personal; (2) que limitar el derecho de reconocimiento voluntario de un menor a los hombres está prohibido por el imperativo constitucional contra el discrimen por razón de género; (3) que son inaplicables las disposiciones sobre adopción, y (4) que procedía la imposición de honorarios por temeridad.⁴⁶

B. Opinión mayoritaria

Mediante opinión emitida por el juez asociado Martínez Torres, el Tribunal Supremo revocó la determinación del Tribunal de Apelaciones y ordenó la inscripción del menor como hijo de la madre intencional.

En primer lugar, el Tribunal Supremo determinó que no procedía el argumento de la madre intencional a los efectos de que el foro apelativo intermedio no tenía jurisdicción sobre el recurso del padre intencional-biológico porque este compareció en su capacidad personal para cuestionar la filiación materna.⁴⁷ Según el Tribunal Supremo, del expediente surgía que tanto el padre intencional-biológico como el menor fueron parte y que el primero compareció en su capacidad personal y en representación del menor.⁴⁸ *Añadió el Tribunal que el hecho de que en algunas mociones el padre intencional-biológico haya omitido que comparecía en representación del menor no significaba que no tenía legitimación.*⁴⁹

El Tribunal procedió a resolver en la afirmativa la controversia central del caso, entiéndase, si la madre intencional podía reconocer voluntariamente al menor para establecer la filiación materna.⁵⁰ La opinión expuso el derecho aplicable en materia de filiación y, en particular, sobre el reconocimiento voluntario y reafirmó que el reconocimiento voluntario está disponible a las mujeres.⁵¹ Específicamente, en cuanto a la controversia del caso, la mayoría partió de *Ex parte RPR & BJJ* para concluir que ese mecanismo está disponible para una madre intencional en casos de gestación subrogada en la modalidad tradicional.⁵² El Tribunal reconoció que lo resuelto en *Ex parte RPR & BJJ* se refirió a los casos de gestación subrogada en la modalidad de subrogación gestacional.⁵³ Sin embargo, puntualizó que lo allí resuelto obedecía, entre otras cosas, al principio constitucional de igualdad.⁵⁴

El Tribunal reiteró que el mecanismo para establecer la filiación debía ser el menos oneroso posible.⁵⁵ Además, consideró que al momento en que la madre intencional presentó la declaración jurada en el Registro no había una inscripción que estuviera en conflicto, lo que hacía posible el reconocimiento voluntario.⁵⁶ Por ello, dictaminó el Tribunal

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.* en la pág. 178.

⁴⁸ *Id.* en la pág. 179.

⁴⁹ *Id.*

⁵⁰ *Id.* en la pág. 182.

⁵¹ *Id.* en las págs. 180-182.

⁵² *Id.* en la pág. 183.

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.* en la pág. 184 (*citando a Ex parte RPR & BJJ*, 207 DPR en la pág. 433).

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ *Id.*

que procedía anular la inscripción hecha por la gestante e inscribir a la madre intencional.⁵⁷ Sentenció que “[d]ebe quedar meridianamente claro que esto es lo procedente en derecho, además la señora López Rodríguez (madre biológica) testificó bajo juramento —en el pleito de *mandamus*— que su intención era que la señora Pérez Rodríguez fuera la madre del menor”.⁵⁸

Resuelto lo anterior, el Tribunal pasó a analizar si los actos de la gestante configuraron una renuncia de derechos, lo cual contestó en la afirmativa.⁵⁹ La gestante se amparaba en la presunción de maternidad por razón del parto.⁶⁰ El Tribunal reiteró que esta presunción es rebatible y que los actos de la gestante, más los acuerdos que suscribió, demostraron que ella renunció a sus derechos sobre el menor.⁶¹ El Tribunal resolvió, además, que entre la gestante y la madre intencional “se perfeccionó un contrato de maternidad subrogada”.⁶² Tras exponer el derecho aplicable en materia de contratos, el Tribunal expresó que “no cabe hablar de que los acuerdos de maternidad subrogada tradicional son inválidos o contrarios a la ley, moral u orden público”.⁶³ Incluso, expuso el Tribunal que aunque se considerase que los documentos suscritos eran solo consentimientos médicos, en ellos la gestante renunció a sus derechos.⁶⁴ En fin, el Tribunal consideró los siguientes factores para concluir que se configuró un contrato y rechazar la posición de la gestante: (1) fue ella quien le planteó a su hermana la posibilidad de fungir como subrogada;⁶⁵ (2) reconoció su función exclusiva como gestante y renunció a los derechos en el “*Consentimiento, exoneración y relevo de responsabilidad por recipiente de embriones, gestadora o madre subrogada tradicional*”;⁶⁶ (3) mientras estaba embarazada, reiteró que se consideraba tía, no madre;⁶⁷ (4) declaró bajo juramento que no deseaba reconocer al menor como suyo, sino que dijo “[m]i único deseo es que mi hermana tenga ese bebé y su esposo. Es un regalo que le hice yo a mi hermana, nadie me lo pagó, nadie me lo pidió, nadie me está obligando. Mi único deseo es que ese niño sea de mi hermana”,⁶⁸ y (5) cuando reconoció al menor como suyo este ya tenía alrededor de siete meses.⁶⁹ Así, los actos de la gestante antes, durante y posterior al acuerdo de fungir como subrogada apuntaron a su renuncia de derechos, la cual había consignado en los documentos que firmó.⁷⁰ Todo lo anterior implicaba, conforme a *Ex parte RPR & BJJ*, que las disposiciones sobre adopción eran inaplicables.⁷¹

57 *Id.* en la pág. 185.

58 *Id.*

59 *Id.* en la pág. 190.

60 *Id.* en la pág. 186.

61 *Id.*

62 *Id.* en la pág. 186.

63 *Id.* en la pág. 188.

64 *Id.*

65 *Id.* en la pág. 189.

66 *Id.*

67 *Id.*

68 *Id.*

69 *Id.*

70 *Id.* en la pág. 190.

71 *Id.* en la pág. 191.

En cuanto al contrato, el Tribunal consideró que “además de que los contratos en nuestro ordenamiento pueden ser verbales, los de maternidad subrogada no tienen requisito de forma”.⁷² Cabe señalar que, en una nota al calce, el Tribunal dispuso:

Dado a la particularidad de la controversia ante nos, es prudente recurrir a las doctrinas de derecho contractual para brindar una solución. No obstante, no nos corresponde dictaminar el contenido de los contratos de maternidad subrogada. La cuestión de cómo estos contratos se regulan en nuestra jurisdicción es una tarea que recae en la Asamblea Legislativa. Independientemente de ello, apuntalamos que, ante lo sensitivo de los intereses involucrados en este tipo de pactos, sería sensato e incluso aconsejable que estos se reduzcan a escrito.⁷³

Por otro lado, el Tribunal sostuvo que no procedía la concesión de honorarios de abogado por temeridad contra el padre intencional-biológico y la gestante, toda vez que se trataba de una controversia novel.⁷⁴

Por último, y más importante aún, el Tribunal dispuso que “lo relacionado a [la] patria potestad y [la] custodia [del menor] deberá dilucidarse en el proceso correspondiente de relaciones de familia, con la sensibilidad que el asunto merece y para atender el mejor bienestar del menor”.⁷⁵

C. Opiniones separadas

La jueza presidenta Oronoz Rodríguez y el juez asociado Colón Pérez emitieron sendas opiniones de conformidad.⁷⁶ El juez asociado Estrella Martínez se unió a ambas opiniones de conformidad.⁷⁷ La jueza asociada Pabón Charneco emitió una opinión de conformidad en parte y disidente en parte, a la cual se unió el juez asociado Rivera García.⁷⁸

La opinión de conformidad de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez aborda tres temas: (1) “[l]a subrogación como técnica de reproducción asistida”;⁷⁹ (2) la naturaleza de los “acuerdos de maternidad subrogada”,⁸⁰ y (3) la “[a]djudicación con perspectiva de género y el análisis constitucional del principio de igualdad”.⁸¹ Por su parte, la opinión de conformidad del juez asociado Colón Pérez señala que la controversia requería ser examinada a la luz de las disposiciones de nuestra Constitución, toda vez que era dudosa la constitucionalidad del Artículo 113 del Código Civil de 1930,⁸² el cual establecía que el parto determina

72 *Id.* en las págs. 189-90.

73 *Id.* en la pág. 190.

74 *Id.* en la pág. 194.

75 *Id.* en la pág. 196.

76 *Id.*

77 *Id.*

78 *Id.*

79 *Id.* en la pág. 198 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

80 *Id.* en la pág. 202 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

81 *Id.* en la pág. 208 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

82 *Id.* en las págs. 217-18 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

la maternidad.⁸³ A juicio del juez Colón Pérez, el Tribunal desaprovechó la oportunidad para dilucidar el asunto.⁸⁴

Por último, la opinión de la jueza Pabón Charneco coincide con la opinión mayoritaria respecto a la legitimación activa del padre intencional-biológico, y respecto a la improcedencia de los honorarios por temeridad.⁸⁵ No obstante, discrepa de la opinión mayoritaria por entender que el caso, al involucrar una gestación subrogada en la modalidad de subrogación tradicional, era distinto a *Ex parte RPR & BJJ* y, por consiguiente, el vehículo adecuado para establecer la filiación materna era la adopción.⁸⁶ A juicio de la jueza Pabón Charneco, “la [l]egislatura solo reconoció a la madre subrogada gestacional y dejó en el tintero el reconocimiento de la madre subrogada tradicional”.⁸⁷ Además, entiende que los actos de la gestante no configuraron una renuncia a sus derechos y que los documentos suscritos eran un “mero consentimiento médico” de la gestante.⁸⁸

D. Comentarios

Estamos de acuerdo con la opinión del Tribunal en este caso y con sus fundamentos. Debe sorprender que la opinión mayoritaria fue suscrita por el juez asociado Martínez Torres, quien disintió en *Ex parte RPR & BJJ*.⁸⁹ En esa ocasión, entendió que el reconocimiento voluntario no sería eficaz y que la adopción era el procedimiento correcto, pues aplicaba la presunción de maternidad por el parto.⁹⁰ El eje de su opinión entonces fue la irretroactividad de las disposiciones del nuevo Código Civil,⁹¹ tema que no se abordó en *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*. Suponemos que este cambio de postura obedece a la doctrina de *stare decisis*, sobre la cual expuso en la parte VI de la opinión. Se determinó que el citado precedente “es doctrina reciente que debemos seguir, dándole así estabilidad al [D]erecho”.⁹²

Aunque estamos de acuerdo con los fundamentos de la opinión mayoritaria, creemos importante reiterar dos aspectos importantes que señalamos en el término anterior al comentar *Ex parte RPR & BJJ*.⁹³ El primer aspecto es la necesidad de que el Tribunal promueva el uso de los términos y conceptos precisos al tratar sobre temas de reproducción asistida en sus opiniones.⁹⁴ En esta ocasión, la opinión mayoritaria expresó, correctamente, que los óvulos fertilizados de la gestante le serían *transferidos* a su útero.⁹⁵ Según expusimos

83 Cód. Civ. PR art. 113, 31 LPRA § 461 (2015) (derogado 2020).

84 *Pérez Rodríguez*, 210 DPR en las págs. 217-18 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

85 *Id.* en la pág. 219 (Pabón Charneco, opinión de conformidad en parte y disidente en parte).

86 *Id.* en las págs. 219-20 (Pabón Charneco, opinión de conformidad en parte y disidente en parte).

87 *Id.* en la pág. 227 (Pabón Charneco, opinión de conformidad en parte y disidente en parte).

88 *Id.* en las págs. 233-34 (Pabón Charneco, opinión de conformidad en parte y disidente en parte).

89 *Ex parte RPR & BJJ*, 207 DPR 389, 437 (2021).

90 Mayté Rivera Rodríguez, *Derecho de Familia*, 91 REV. JUR. UPR 571, 582 (2022) (citando a *Ex parte RPR & BJJ*, 207 DPR en la pág. 506 (Martínez Torres, opinión disidente)).

91 *Ex parte RPR & BJJ*, 207 DPR en las págs. 504-05 (Martínez Torres, opinión disidente).

92 *Pérez Rodríguez*, 210 DPR en la pág. 195.

93 Rivera Rodríguez, *supra* nota 91, en la pág. 571.

94 *Id.* en las págs. 583-84.

95 *Pérez Rodríguez*, 210 DPR en la pág. 169 (énfasis suplido).

en el término anterior, frecuentemente en la literatura jurídica —incluyendo *Ex parte RPR & BJJ*— se comete el error de decir que los embriones se le *implantan* a la gestante, cuando lo cierto es que, si la implantación ocurre o no ocurre, es algo que la ciencia no puede controlar.⁹⁶ De hecho, en la opinión de conformidad de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez se señaló imprecisamente que en la subrogación gestacional “se implantan los gametos masculinos en la mujer gestante mediante fertilización *in vitro*”.⁹⁷ Otra imprecisión que vimos en *Ex parte RPR & BJJ* y que se repite en este caso es decir que el menor fue *nacido por o nacido mediante* técnicas de reproducción asistida.⁹⁸ Esta imprecisión está presente tanto en la opinión mayoritaria como en la opinión de conformidad de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez y la opinión de conformidad y disidente de la jueza asociada Pabón Charneco.⁹⁹ Según señalamos en ocasión del término anterior, el menor fue *concebido* a raíz de los tratamientos de reproducción asistida.¹⁰⁰ El uso correcto de los términos propende a la adecuada comprensión del asunto y a disipar ideas erróneas en la comunidad jurídica sobre los tratamientos de reproducción asistida.

El segundo asunto que señalamos en el término anterior y que debemos reiterar en esta ocasión es “el trato de la opinión mayoritaria a los aspectos constitucionales y al ángulo de discrimen por razón de género”.¹⁰¹ La madre intencional en este caso, señora Pérez Rodríguez, alegó expresamente sufrir un trato discriminatorio por género ante el hecho de que el Registro Demográfico se negaba a darle validez al reconocimiento voluntario del menor.¹⁰² Sin embargo, la opinión mayoritaria se limitó a reiterar lo dicho en *Ex parte RPR & BJJ*, donde se invocó la intimidación familiar y el principio constitucional de igualdad de forma breve.¹⁰³ Creemos que el planteamiento requería consideración de la opinión mayoritaria. La opinión de conformidad del juez asociado Colón Pérez suple este vacío.¹⁰⁴ Coincidimos con su señalamiento a los efectos de que la mayoría desaprovechó la oportunidad para expresarse sobre el asunto.

Por otro lado, nos parece atinado el análisis que se incluye en la opinión de conformidad de la jueza presidenta Oronoz Rodríguez sobre la adjudicación con perspectiva de género.¹⁰⁵ En el término pasado señalamos que “en los casos de gestación subrogada . . . se impone un análisis ulterior con perspectiva de género, el cual no estuvo presente en la opinión mayoritaria”.¹⁰⁶ Lo mismo aplica al caso que nos ocupa. La opinión separada de la Jueza Presidenta suple ese vacío.

De otra parte, nos parece acertada la conclusión del Tribunal a los efectos de que entre las partes medió un acuerdo.¹⁰⁷ Los hechos así lo demostraron. La voluntad de la gestante,

96 Rivera Rodríguez, *supra* nota 91, en la pág. 583 (énfasis suplido).

97 Pérez Rodríguez, 210 DPR en la pág. 198.

98 *Id.* en la pág. 194 (énfasis suplido).

99 *Id.* en las págs. 169, 180, 191, 194, 197, 227.

100 Rivera Rodríguez, *supra* nota 91, en la pág. 583 (énfasis suplido).

101 *Id.* en la pág. 584.

102 Pérez Rodríguez, 210 DPR en la pág. 177.

103 *Ex parte RPR & BJJ*, 207 DPR, en las págs. 432-33.

104 Pérez Rodríguez, 210 DPR en la pág. 214-18 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

105 *Id.* en la pág. 208-11 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

106 Rivera Rodríguez, *supra* nota 91, en la pág. 585.

107 Pérez Rodríguez, 210 DPR en la pág. 189.

quien propició fungir como subrogada para hacer un “regalo de amor” a su hermana,¹⁰⁸ quedó claramente establecida con sus propios actos y con los acuerdos que firmó. Los documentos que suscribió la gestante no pueden catalogarse como meros formularios de consentimiento médico. Su contenido y extensión así lo refleja. De hecho, creemos que el Tribunal pudo haber tomado en cuenta la magnitud del tratamiento médico de reproducción asistida y que este ocurre en un espacio de tiempo prolongado a lo largo del cual la gestante reiteradamente consiente a que se actúe sobre su cuerpo. En estos tratamientos hay varias etapas; ingesta de medicamentos; múltiples visitas de la gestante a la oficina médica; múltiples conversaciones con el médico o médica a cargo, asistentes y enfermeros y enfermeras; múltiples inyecciones de hormonas y medicamentos; múltiples sonogramas de monitoreo de producción y crecimiento de óvulos; varios procedimientos médicos (incluyendo una cirugía de aspiración de óvulos); y múltiples laboratorios para monitorear niveles hormonales. Sin duda, esto supone que la participación y compromiso de la gestante con el protocolo de tratamiento es esencial en cada una de las etapas. Cada acto por parte de la gestante durante el tratamiento, presentarse a cada visita a la oficina médica, someterse a cada sonograma, a cada inyección, a cada laboratorio y procedimiento médico, incluso a una cirugía, es muestra concreta y reiterada de su consentimiento, voluntad y compromiso. Nada más demostrativo de su voluntad al presentarse y poner el cuerpo.

Por último, nos llama la atención el tiempo que tomó resolver este caso a pesar de que involucraba asuntos trascendentales en la vida de un menor de edad. El menor nació en junio de 2016.¹⁰⁹ El recurso se presentó el 9 de marzo de 2020 y el auto fue expedido el 30 de junio de 2020.¹¹⁰ La decisión del Tribunal se emitió más de dos años después, el 12 de julio de 2022.¹¹¹ Como parte de su dictamen, el Tribunal dispuso que “lo relacionado a [la] patria potestad y [la] custodia [del menor] deberá dilucidarse en el proceso correspondiente de relaciones de familia, con la sensibilidad que el asunto merece y para atender el mejor bienestar del menor.”¹¹² Tememos que el transcurso del tiempo —tiempo en el cual la madre intencional no tenía al menor bajo su custodia a pesar de que la procuró “incesantemente” — haya contribuido a hacer ese proceso más complejo y arduo de lo que ya era.¹¹³

II. TORRES GONZÁLEZ V. ZARAGOZA MELÉNDEZ

En este caso, el Tribunal Supremo se enfrentó a la interrogante de si en un proceso de divorcio por ruptura irreparable procede el descubrimiento de prueba sobre asuntos liquidatorios y patrimoniales. En particular, la controversia involucraba un matrimonio que había pactado el régimen de separación de bienes mediante capitulaciones y que no tenía hijos. El Tribunal determinó que tal descubrimiento de prueba es improcedente por

¹⁰⁸ *Id.*

¹⁰⁹ *Id.* en la pág. 171.

¹¹⁰ Para una lista de los recursos atendidos el 30 de junio de 2020, véase PODER JUDICIAL DE PUERTO RICO, PLENO: DISPOSICIÓN DE LOS RECURSOS ATENDIDOS (2020), <https://poderjudicial.pr/TablaPleno/2020/TABLA-PLENO-30-junio-2020.pdf>.

¹¹¹ *Pérez Rodríguez*, 210 DPR en la pág. 163.

¹¹² *Id.* en la pág. 196.

¹¹³ *Id.*

ser contrario al objetivo del proceso de divorcio por ruptura irreparable y a la Regla 1 de Procedimiento Civil.¹¹⁴

A. Hechos y trasfondo procesal

El señor José Torres González (en adelante, “Torres González” o “el peticionario”) y la señora Arlean Zaragoza Meléndez (en adelante, “Zaragoza Meléndez” o “la recurrida”) contrajeron matrimonio en el 1998 y se divorciaron en el 2000.¹¹⁵ La pareja volvió a casarse en el 2001,¹¹⁶ esta vez otorgando capitulaciones matrimoniales mediante las cuales adoptaron el régimen de separación de bienes, y no tuvieron hijos en común.¹¹⁷

El 18 de marzo de 2022, el señor Torres González presentó una petición de divorcio por ruptura irreparable ante el Tribunal de Primera Instancia.¹¹⁸ El tribunal señaló la vista en su fondo para el 24 de mayo de 2022.¹¹⁹ El 13 de mayo de 2022, la señora Zaragoza Meléndez contestó la demanda y reconvino. La recurrida: (1) admitió la existencia de una ruptura irreparable entre la pareja, sin posibilidad de que se reconciliaran; (2) admitió la existencia de las capitulaciones, pero negó el régimen de separación de bienes, y (3) solicitó la imposición de dos medidas cautelares, a saber, la coadministración de los bienes de la alegada comunidad hasta que esta se liquidara y la prohibición de enajenar esos bienes.¹²⁰

El 16 de mayo de 2022, la señora Zaragoza Meléndez solicitó la suspensión de la vista en su fondo debido a un conflicto de calendario de su representante legal.¹²¹ El foro de instancia dejó sin efecto la vista y, posteriormente, señaló una nueva para el 28 de junio de 2022.¹²² En el ínterin, el 13 de junio de 2022, la señora Zaragoza Meléndez cursó al peticionario un pliego de interrogatorios que contenía cien preguntas, entre las cuales figuraban cuestiones relacionadas con aspectos liquidatorios y patrimoniales del matrimonio.¹²³ La posición de la recurrida era que la información requerida era necesaria para que el Tribunal estuviera en posición de ordenar las medidas cautelares solicitadas.¹²⁴ La recurrida alegaba que, entre el primer matrimonio y el segundo, la pareja nunca se separó.¹²⁵

Un día antes de la vista señalada para el 28 de junio de 2022, la señora Zaragoza Meléndez volvió a solicitar una suspensión por los mismos motivos que provocaron la primera suspensión.¹²⁶ El Tribunal de Primera Instancia, en esta ocasión, reseñó la vista para el 16 de agosto de 2022, fecha informada como hábil para ambas partes.¹²⁷

114 Torres González v. Zaragoza Meléndez, 211 DPR 821, 827 (2023) (citando a R.P. Civ. 1, 32 LPRA Ap. V (2009)).

115 *Id.* en la pág. 828.

116 *Id.*

117 *Id.* en la pág. 827.

118 *Id.*

119 *Id.* en la pág. 828.

120 *Id.* en las págs. 828-29.

121 *Id.* en la pág. 829.

122 *Id.*

123 *Id.*

124 *Id.* en las págs. 829-30.

125 *Id.* en la pág. 850.

126 *Id.* en la pág. 829.

127 *Id.* en la pág. 830.

El señor Torres González contestó veintisiete de las cien preguntas del interrogatorio y objetó las demás.¹²⁸ Como parte de sus objeciones, el peticionario catalogó el descubrimiento solicitado como una expedición de pesca, por entender que el caso era uno de divorcio por ruptura irreparable y que el descubrimiento podría proceder en un caso posterior de liquidación.¹²⁹ Añadió que la recurrida tenía bienes propios y no había alegado que hubiera una emergencia que ameritara el descubrimiento objetado.¹³⁰

La vista en su fondo pauta para el 16 de agosto de 2022 no se celebró debido a que la señora Zaragoza Meléndez alegó que el peticionario había incumplido con el descubrimiento de prueba.¹³¹ El Tribunal señaló una vista de medidas cautelares para el 22 de septiembre de 2022, la cual posteriormente se pospuso para el 14 de octubre de 2022 por razón del paso del Huracán Fiona.¹³² La señora Zaragoza Meléndez presentó una moción en la cual solicitó al Tribunal que le ordenara al peticionario cumplir con el descubrimiento de prueba objetado.¹³³ El peticionario se opuso y reiteró los fundamentos para sus objeciones.¹³⁴

El 27 de septiembre de 2022, la señora Zaragoza Meléndez solicitó un turno posterior para la vista de medidas cautelares debido a un conflicto de calendario.¹³⁵ No teniendo turnos posteriores, el Tribunal dejó sin efecto la vista.¹³⁶ Posteriormente, el Tribunal emitió una orden en la cual requirió al peticionario contestar las preguntas objetadas del interrogatorio en un periodo de cinco días.¹³⁷

El señor Torres González acudió al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari* y una moción en auxilio de jurisdicción.¹³⁸ Solicitó que se denegara el descubrimiento de prueba y que se ordenara la celebración de la vista de divorcio.¹³⁹ Luego de otros trámites, el foro apelativo intermedio denegó expedir el recurso, lo cual reiteró al denegar una moción de reconsideración que presentó el peticionario.¹⁴⁰ Debido a esto, el señor Torres González acudió al Tribunal Supremo mediante un recurso de *certiorari* y una moción en auxilio de jurisdicción.¹⁴¹ Mientras tanto, el Tribunal de Primera Instancia emitió dos órdenes en las que reiteró el deber del señor Torres González de descubrir la prueba, so pena de sanciones.¹⁴² El Tribunal Supremo paralizó los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia. Al contar con la comparecencia de las partes, y ante las particularidades

128 *Id.*

129 *Id.*

130 *Id.*

131 *Id.* en las págs. 830-31.

132 *Id.* en la pág. 831.

133 *Id.*

134 *Id.*

135 *Id.* en las págs. 831-32.

136 *Id.* en la pág. 832.

137 *Id.*

138 *Id.*

139 *Id.*

140 *Id.* en las págs. 833-34.

141 *Id.* en las págs. 834-35.

142 *Id.* en la pág. 834.

del caso, el Tribunal Supremo acordó expedir el auto y resolver en virtud de la Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo.¹⁴³

B. Opinión mayoritaria

Mediante opinión emitida por el juez asociado Feliberti Cintrón, el Tribunal Supremo, en decisión unánime, acordó expedir el auto, revocar y ordenarle al Tribunal de Primera Instancia celebrar una vista inmediata para, en la misma fecha: (1) determinar, con la prueba descubierta al momento, si procedía alguna de las medidas provisionales que la recurrida solicitó y (2) celebrar la vista de divorcio.¹⁴⁴

La opinión contiene una extensa exposición del Derecho sobre los siguientes temas: el matrimonio, su definición y requisitos para su validez; la disolución del matrimonio por divorcio; el divorcio por ruptura irreparable; las medidas provisionales durante el procedimiento de divorcio; el descubrimiento de prueba, y la revisión de determinaciones interlocutorias bajo la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.¹⁴⁵

El Tribunal Supremo concluyó que el foro de instancia abusó de su discreción y que, según las circunstancias particulares del caso, —a saber, un caso de divorcio por ruptura irreparable, donde no hay controversia sobre dicha ruptura entre la pareja, las partes acordaron el régimen de separación de bienes mediante capitulaciones y no hay hijos— el descubrimiento debió limitarse a lo relacionado con las medidas provisionales solicitadas.¹⁴⁶ Añadió el Tribunal que “bajo ningún concepto” procedía el descubrimiento de prueba de naturaleza liquidatoria y patrimonial que requería la señora Zaragoza Meléndez.¹⁴⁷ El Tribunal Supremo catalogó dicho descubrimiento como uno “excesivo y oneroso” e “incompatible” con el objetivo del proceso de divorcio por ruptura irreparable y contrario al principio de solución justa, rápida y económica que establece la Regla 1 de Procedimiento Civil.¹⁴⁸ Aclaró, lógicamente, que el referido descubrimiento sí podría proceder en una “acción civil separada e independiente” de liquidación de bienes luego del divorcio.¹⁴⁹

Por último, el Tribunal Supremo se expresó sobre la dilación del caso ante el foro de instancia. Señaló que los tribunales no pueden “permitir que una parte —con sus acciones u omisiones— mantenga en vilo un proceso judicial”, sino que vienen llamados a “atender el asunto de forma eficiente y con prontitud”.¹⁵⁰ A tales efectos, el Tribunal expresó que el foro de instancia podía echar mano de las disposiciones del Código Civil sobre las medidas provisionales y retener jurisdicción sobre cualquier medida provisional adoptada, hasta tanto se adjudicara la liquidación de bienes.¹⁵¹

¹⁴³ *Id.* en las págs. 835-36 (citando a REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 50).

¹⁴⁴ Torres González, 211 DPR en la pág. 836.

¹⁴⁵ *Id.* en las págs. 836-49.

¹⁴⁶ *Id.* en la pág. 852.

¹⁴⁷ *Id.*

¹⁴⁸ *Id.*

¹⁴⁹ *Id.* en las págs. 852-53.

¹⁵⁰ *Id.* en la pág. 853.

¹⁵¹ *Id.*

C. Comentarios

Coincidimos con la determinación del Tribunal Supremo en este caso. Según surge de la opinión, ninguna de las partes interesaba mantener el vínculo matrimonial; no había controversia al respecto.¹⁵² Por otro lado, aunque el Tribunal no particulariza el contenido de las preguntas objetadas, no parecía haber alguna circunstancia que requiriera el descubrimiento de prueba sobre aspectos patrimoniales y liquidatorios, considerando que el matrimonio había pactado el régimen de separación y que no había tenido hijos.¹⁵³

Coincidimos además con el señalamiento del Tribunal Supremo respecto a la dilación del caso en el Tribunal de Primera Instancia. De hecho, el asunto de la dilación se aborda desde el primer párrafo de la opinión cuando se dice:

[E]n las salas de relaciones de familia de nuestros tribunales es imperativo que la adjudicación de los asuntos se realice con la mayor diligencia y, por supuesto, garantizando los derechos de todas las partes involucradas. Es en estas salas en las que se entretienen, transcurren y dilucidan los aspectos más íntimos del pilar de toda sociedad: la familia.¹⁵⁴

Este señalamiento es consistente con el proceder del Tribunal Supremo de atender el recurso mediante la Regla 50.¹⁵⁵ Sin embargo, no podemos evitar preguntarnos cómo aplicaría el señalamiento de dilación al caso de *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, considerando el tiempo que el recurso estuvo ante la consideración del Tribunal Supremo.¹⁵⁶

Respecto a la exposición de Derecho contenida en la opinión de este caso, no creemos necesario que el Tribunal Supremo se haya expresado sobre temas como la definición del matrimonio y los requisitos para su validez; ninguno de esos asuntos estaba en controversia. Más importante aún, al hacer esa exposición de Derecho, el Tribunal Supremo consignó, citando precedentes, que “el matrimonio constituye la base de la familia y, por lo tanto, funge como el eje central de nuestra sociedad”.¹⁵⁷ Añadió el Tribunal, en dos ocasiones, que el matrimonio es una “institución fundamental”.¹⁵⁸ Opinamos que es cuestionable afirmar en abril de 2023, fecha en que se emitió la opinión, que el matrimonio es la base de la familia en nuestra sociedad. La aseveración nos parece inconsistente con las realidades de las familias puertorriqueñas y las variedades en las que estas familias se constituyen. Según estimados de la Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico para el periodo de 2018 a 2022, el treinta y seis punto nueve por ciento de los hogares en Puerto Rico están encabezados por una mujer exclusivamente; y el dieciséis punto ocho por ciento, por un

¹⁵² *Id.* en las págs. 828-29.

¹⁵³ *Id.* en la pág. 827.

¹⁵⁴ *Id.* en la pág. 827.

¹⁵⁵ *Id.* en las págs. 835-36 (citando a REG. DEL TSPR, 4 LPRA Ap. XXI-B, R. 50).

¹⁵⁶ *Pérez Rodríguez v. López Rodríguez*, 210 DPR 163, 177, 196 (2022).

¹⁵⁷ *Torres González*, 211 DPR en la pág. 837 (citando a *Salvá Santiago v. Torres Padró*, 171 DPR 332, 344 (2007); *Cosme v. Marchand*, 121 DPR 225, 232 (1988)).

¹⁵⁸ *Torres González*, 211 DPR en la pág. 837.

hombre exclusivamente.¹⁵⁹ El treinta y seis punto un por ciento están encabezados por una pareja casada; y el diez punto dos por ciento, por una pareja cohabitante.¹⁶⁰ Además, según los datos del Departamento de Salud en el Informe Anual de Estadísticas Vitales para el periodo 2015-2016, la celebración de matrimonios en nuestra jurisdicción ha disminuido.¹⁶¹

III. JUSINO GONZÁLEZ V. NORAT SANTIAGO

Un día después de emitida la opinión en *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, el Tribunal Supremo emitió otra opinión unánime, también bajo la Regla 50 de su reglamento, en *Jusino González v. Norat Santiago*.¹⁶² En esta ocasión, el Tribunal Supremo determinó que, ante una solicitud de traslado de un menor de edad, según la *Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio*, se requiere contar con los elementos necesarios para garantizar el mejor interés del menor.¹⁶³ En este caso, era necesario contar con un informe interagencial actualizado, así como las declaraciones de los testigos.

A. Hechos y trasfondo procesal

En agosto de 2018, el señor Manuel Jusino González (en adelante, “Jusino González” o “recurrido”), padre del menor, presentó una demanda de custodia compartida contra la señora Leiza Norat Santiago (en adelante, “Norat Santiago” o “peticionaria”), madre del menor.¹⁶⁴ La señora Norat Santiago, por su parte, presentó una demanda de relaciones paternofiliales y alimentos contra el padre.¹⁶⁵ En julio de 2019, la peticionaria presentó una solicitud de relocalización al estado de Florida, en la cual explicó tener una oferta de empleo atractiva como enfermera anestesista en dicho estado.¹⁶⁶ Entre otras cosas, la peticionaria indicó su disposición de viajar con el menor —al menos mensualmente—, de manera que este se pudiera relacionar con su padre.¹⁶⁷ Ante dicha solicitud, el Tribunal de Primera Instancia ordenó a la señora Norat Santiago a informar el perito que realizaría el Informe Interagencial.¹⁶⁸ En cumplimiento con esa orden, la peticionaria presentó el informe requerido ante el Tribunal de Instancia.¹⁶⁹

Por encontrarse pendiente la adjudicación de una solicitud de orden de protección contra el padre del menor y a favor de este último bajo la *Ley para la seguridad, bienestar y*

159 United States Census Bureau, *ACS Demographic and housing Estimates—Datos Sociales*, https://censo.estadisticas.pr/sites/default/files/CommunitySurvey/Puerto_Rico_22_5YR_2022.xlsx (última visita 2 de abril de 2024).

160 *Id.*

161 Rafael Rodríguez Mercado, *Informe Anual Estadísticas Vitales: Matrimonios y Divorcios*, DEPARTAMENTO DE SALUD (octubre de 2018), https://estadisticas.pr/files/Inventario/publicaciones/DS_InformeAnualEstadisticasVitales_2015-16%28MatrimoniosyDivorcios%29_o.pdf.

162 Jusino González v. Norat Santiago, 211 DPR 855 (2023).

163 *Id.* en la pág. 858.

164 *Id.*

165 *Id.*

166 *Id.*

167 *Id.*

168 *Id.* en la pág. 859.

169 *Id.*

protección de menores,¹⁷⁰ por alegado abuso sexual, el Tribunal de Primera Instancia paralizó el asunto del traslado.¹⁷¹ La señora Norat Santiago acudió al Tribunal de Apelaciones y luego al Tribunal Supremo para cuestionar la paralización, lo cual fue infructuoso.¹⁷²

El foro de instancia relevó al trabajador social a cargo del caso, quien alegó tener un conflicto ético, y nombró a una nueva trabajadora social para que rindiera un Informe Social.¹⁷³ La nueva trabajadora social rindió dicho informe mas no incluyó determinaciones relacionadas con la relocalización solicitada.¹⁷⁴ En agosto de 2022, el Tribunal de Primera Instancia ordenó la actualización del Informe Interagencial, luego de que la peticionaria solicitara a dicho foro si la actualización era necesaria dado que habían transcurrido más de tres años.¹⁷⁵ A esos efectos, la señora Norat Santiago contrató a un segundo perito para que rindiera el informe actualizado y lo presentó.¹⁷⁶ Sin embargo, el señor Jusino González se opuso, por entender que la actualización del informe contenía asuntos adicionales y fue elaborado por un nuevo perito.¹⁷⁷

El Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* no fundamentada en la cual ordenó el desglose del informe actualizado y determinó que no se permitiría utilizarlo.¹⁷⁸ Posteriormente, el foro de instancia denegó una solicitud de la señora Norat Santiago para presentar prueba testifical; a saber, el testimonio del perito, la abuela del menor, la tía materna del menor, y el esposo de la peticionaria.¹⁷⁹

La señora Norat Santiago acudió al Tribunal de Apelaciones, el cual denegó expedir el auto de *certiorari*.¹⁸⁰ Luego, esta acudió al Tribunal Supremo mediante la presentación de un recurso de *certiorari* y una moción en auxilio de jurisdicción.¹⁸¹ Contando con la comparecencia de ambas partes, el Tribunal Supremo acordó resolver al amparo de la Regla 50 del Reglamento del Tribunal Supremo.¹⁸²

B. Opinión mayoritaria

Mediante la opinión emitida por el juez asociado Kolthoff Caraballo, el Tribunal Supremo, en decisión unánime, acordó expedir el auto, revocar y devolver el caso al Tribunal de Primera Instancia para que permitiera la actualización del Informe Interagencial, autorizara la presentación de testigos y se rindiera el Informe Social lo antes posible.¹⁸³ El

¹⁷⁰ Ley para la seguridad, bienestar y protección de menores, Ley Núm. 246-2011, 8 LPRA §§ 1101-1206 (derogada 2023).

¹⁷¹ Jusino González, 211 DPR, en la pág. 859.

¹⁷² *Id.*

¹⁷³ *Id.* en las págs. 859-60.

¹⁷⁴ *Id.* en la pág. 860.

¹⁷⁵ *Id.*

¹⁷⁶ *Id.* en la pág. 861.

¹⁷⁷ *Id.*

¹⁷⁸ *Id.*

¹⁷⁹ *Id.* en las págs. 861, 869.

¹⁸⁰ *Id.* en las págs. 861-62.

¹⁸¹ *Id.* en la pág. 862.

¹⁸² *Id.* en las págs. 858, 863.

¹⁸³ *Id.* en la pág. 870.

Tribunal Supremo ordenó que, tras concluir el descubrimiento de prueba, el foro de instancia debía celebrar una vista para atender la solicitud de traslado, en un término de cinco días.¹⁸⁴ Luego de la vista, el foro de instancia tendría no más de diez días para adjudicar la solicitud.¹⁸⁵

En la exposición del Derecho, la opinión abordó los temas de patria potestad, custodia y las solicitudes de relocalización a la luz de la *Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio*.¹⁸⁶ El artículo 6 de la referida ley establece los factores para determinar el mejor bienestar del menor o la menor.¹⁸⁷ Conforme a ello, el Informe Intergeneracional debía actualizarse y, además, procedía la presentación de los testigos anunciados. El Tribunal Supremo concluyó que la determinación el foro de instancia de impedir que se actualizara el referido informe y de no permitir la presentación de los testigos “sin duda, trastoca la protección del mejor interés y bienestar del menor, toda vez que el tribunal debe contar con todos los elementos actuales para estar en posición de resolver”.¹⁸⁸ Cabe resaltar que, según indicó el alto foro, cuando la peticionaria solicitó el traslado, el menor tenía dos años; mientras que, al momento de resolverse el caso, tenía seis.¹⁸⁹ El crecimiento del menor y los cambios en su vida y en la vida de su familia, apuntaban, por ende, a la necesidad de un informe actualizado y la prueba testifical.

C. Comentarios

Estamos de acuerdo con la determinación del Tribunal Supremo. Creemos importante resaltar que, en este caso, al igual que en el caso de *Torres González v. Zaragoza Meléndez*,¹⁹⁰ el Tribunal señaló el problema que presenta la dilación en el procedimiento.¹⁹¹ En este caso transcurrieron cuatro años desde que la peticionaria solicitó la relocalización ante el Tribunal de Primera Instancia hasta que el Tribunal Supremo resolvió la controversia sobre la presentación del informe y la prueba testifical. El Tribunal expresó que “independientemente de a quién es atribuible la dilación del caso, el perjudicado es el menor”.¹⁹² Sin embargo, es importante señalar que no solo el menor era el perjudicado, sino también su madre. La exposición de motivos de la *Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio* reconoce que, por la situación económica de Puerto Rico, muchas personas se mudan a otras jurisdicciones en busca de mejores oportunidades.¹⁹³ Al presentar su solicitud de relocalización, la peticionaria expresó tener una atractiva oferta

184 *Id.*

185 *Id.*

186 *Id.* en las págs. 863-67.

187 *Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio*, Ley Núm. 102-2018, 32 LPR § 3376 (2017 & Supl. 2023).

188 *Jusino González*, 211 DPR, en la pág. 868.

189 *Id.*

190 *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 211 DPR 821 (2023).

191 *Jusino González*, 211 DPR en las págs. 868-69.

192 *Id.* en la pág. 870.

193 Exposición de motivos, *Ley de la Guía Uniforme para Casos de Relocalización del Padre Custodio*, Ley Núm. 102-2018, 2018 LPR 874.

de trabajo en Florida, jurisdicción en la cual identificó lugares potenciales de vivienda y cuidados educativos para el menor.¹⁹⁴ Así pues, cabe preguntarse cómo la dilación en este caso perjudicó su capacidad de movilizarse, aceptar la oportunidad de empleo, crecer profesionalmente y mejorar sus condiciones de vida.

IV. CINTRÓN ROMÁN V. JIMÉNEZ ECHEVARRÍA

Mediante resolución al efecto, el Tribunal Supremo denegó expedir un auto de *certiorari* para examinar una sentencia del Tribunal de Apelaciones que resolvió que, cuando exista desacuerdo entre un padre y una madre respecto al orden de los apellidos, el apellido paterno precederá al materno por ser esa la costumbre en Puerto Rico,¹⁹⁵ y revocó la sentencia del Tribunal de Primera Instancia que había resuelto que un menor llevaría el apellido materno primero.¹⁹⁶ Las expresiones y los votos particulares de los jueces y juezas del Tribunal Supremo constituyen, en conjunto, uno de los pronunciamientos más extensos de este término, rebasados únicamente por otro caso que involucraba una controversia de índole constitucional.¹⁹⁷ A nuestro juicio, esto demuestra el rezago del ordenamiento jurídico en materia de equidad de género, particularmente cuando la controversia gira en torno a la forma y constitución de la familia.

A. Hechos y trasfondo procesal

Los hechos que narramos a continuación provienen de los votos particulares de la jueza asociada Pabón Charneco y los jueces asociados, Estrella Martínez y Colón Pérez.

La controversia surgió a raíz de una demanda de impugnación de maternidad y filiación del menor MMRJR que presentó el señor Anthony Cintrón Román (en adelante, “Cintrón Román”) contra la señora Charline Jiménez Echevarría (en adelante, “Jiménez Echevarría”), madre del menor; la señora Ruth Rodríguez Ocasio (en adelante, “Rodríguez Ocasio”), esposa de la madre; la sociedad legal de gananciales que entre ambas componen, y el menor.¹⁹⁸ En la demanda, alegó que el menor, nacido en abril de 2021,¹⁹⁹ fue fruto de su relación con la señora Jiménez Echevarría mientras esta estaba casada con la señora Rodríguez Ocasio, y que previamente había sostenido una relación de pareja con la primera durante varios años antes de que esta se casara con la señora Rodríguez Ocasio.²⁰⁰ Alegó también que, aunque, durante el embarazo y luego del parto, le expresó a Jiménez Echevarría su interés en reconocer al menor y ser el padre, el matrimonio Jiménez-Rodríguez inscribió al bebé en el Registro Demográfico con los apellidos de ellas.²⁰¹ Además, alegó que

¹⁹⁴ Jusino González, 211 DPR en la pág. 858.

¹⁹⁵ Cintrón Román v. Jiménez Echevarría, 2023 TSPR 59, en la pág. 1.

¹⁹⁶ *Id.* en la pág. 3 (Oronoz Rodríguez, voto particular disidente).

¹⁹⁷ Véase, Amadeo Ocasio v. Gobernador, 211 DPR 278 (2023).

¹⁹⁸ *Cintrón Román*, 2023 TSPR 59, en la pág. 3 (Pabón Charneco, voto particular de conformidad).

¹⁹⁹ *Id.* en la pág. 4 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

²⁰⁰ *Id.* en las págs. 3-4 (Pabón Charneco, voto particular de conformidad).

²⁰¹ *Id.* en la pág. 4 (Pabón Charneco, voto particular de conformidad).

el matrimonio inscribió al menor sin informarle.²⁰² Solicitó que una vez se estableciera la filiación, se corrigiera la inscripción del menor para que este tuviera el apellido paterno.²⁰³

El matrimonio Jiménez-Rodríguez contestó la demanda y reconvino. Alegó la validez de la inscripción del menor con los apellidos de ambas y, como argumento en la alternativa, solicitó que de declararse con lugar la filiación, se concediera la custodia del menor a la madre biológica, la imposición de pensión alimentaria al demandante y que se mantuviera Jiménez como el primer apellido.²⁰⁴ El señor Cintrón Román contestó la reconvenición y reclamó la custodia compartida del menor.²⁰⁵ Además, se opuso a que el apellido de la madre biológica constara como el primero y solicitó que se modificara al paterno.²⁰⁶

El foro de instancia designó una defensora judicial al menor.²⁰⁷ Según el expediente del caso, la defensora judicial favoreció que el menor permaneciera con el apellido materno en primer lugar.²⁰⁸ Una minuta refleja que la defensora judicial señaló que el orden de los apellidos “es un asunto de estricto derecho, [pero] expresa que hay que ver de dónde proviene ese orden patriarcal que establecía que tenía que ser el padre primero y la madre segunda. Está en contra de eso y favorece que permaneciera con el apellido materno.”²⁰⁹

Luego de que una prueba de histocompatibilidad arrojara un noventa y nueve punto nueve por ciento de compatibilidad entre el menor y el demandante, el matrimonio Jiménez-Rodríguez se allanó a que se rectificara la inscripción del menor para que Cintrón Román constara como su padre.²¹⁰ Sin embargo, el matrimonio reiteró que dicha inscripción debía conservar como primer apellido el materno, tal y como se había inscrito luego del nacimiento del menor.²¹¹ El demandante se opuso y reiteró que el apellido paterno debía ser el primero, por el fundamento de que tal era el uso y costumbre.²¹²

El Tribunal de Primera Instancia emitió una Sentencia mediante la cual declaró con lugar la demanda y ordenó al Registro Demográfico a inscribir al demandante, de modo que este figurase como padre del menor y la señora Jiménez Echevarría figurase como madre.²¹³ Además, el foro de instancia ordenó mantener el apellido materno Jiménez en primera entrada y sustituir el de Rodríguez Ocasio en la segunda entrada con el paterno Cintrón, de forma que los apellidos del menor fuesen Jiménez Cintrón.²¹⁴

El señor Cintrón Román solicitó una reconsideración al foro primario, aduciendo que ante la falta de un estatuto que estableciera el orden de los apellidos se debía recurrir al uso y la costumbre.²¹⁵ En oposición, la señora Jiménez Echevarría alegó que “acudir a la

202 *Id.*

203 *Id.*

204 *Id.* en las págs. 3-4 (Colón Pérez, voto particular disidente).

205 *Id.* en la pág. 4 (Colón Pérez, voto particular disidente).

206 *Id.*

207 *Id.*

208 *Id.* en las págs. 5-6 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

209 *Id.*

210 *Id.* en la pág. 4 (Colón Pérez, voto particular disidente).

211 *Id.* en las págs. 4-5 (Colón Pérez, voto particular disidente).

212 *Id.* en la pág. 5 (Colón Pérez, voto particular disidente).

213 *Id.*

214 *Id.*

215 *Id.* en la pág. 6 (Colón Pérez, voto particular disidente).

doctrina del uso y la costumbre . . . supondría una vulneración al principio de igualdad y de la prohibición de discriminación por razón de sexo”.²¹⁶ El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de reconsideración que presentó Cintrón Román, quien acudió al Tribunal de Apelaciones.²¹⁷

Luego de otros trámites, una mayoría de un panel del Tribunal de Apelaciones compuesto por los jueces Rodríguez Casillas (ponente), Adames Soto, Marrero Guerrero y Mateu Meléndez (quien disintió), emitió una sentencia mediante la cual revocó la determinación del foro de instancia y ordenó que se inscribiera al menor “con el apellido del padre y la madre, *en ese orden*”.²¹⁸ El foro apelativo razonó que ante la falta de un estatuto que regulara el orden de los apellidos de un menor en casos en que exista desacuerdo entre los progenitores, la doctrina del uso y la costumbre regiría, toda vez que no es contraria a la moral o al orden público.²¹⁹ Sentenció el foro apelativo intermedio: “Aunque estamos consciente de que dicha costumbre se hilvanó dentro de unos preceptos de una sociedad patriarcal, bien reconocemos que la misma no es contraria a la moral o al orden público”.²²⁰

El matrimonio Jiménez-Rodríguez acudió ante el Tribunal Supremo mediante una petición de *certiorari* en la cual arguyó que el Tribunal de Apelaciones erró al aplicar la doctrina del uso y la costumbre en la medida que esta es contraria al derecho constitucional a la no discriminación por razón de género.²²¹ Adujo que el foro apelativo intermedio erró al no realizar un análisis constitucional antes de acudir a la costumbre como fuente de derecho.²²² Según mencionamos, el Tribunal Supremo denegó expedir el auto de *certiorari*.²²³

B. Expresiones y votos particulares

El juez asociado Martínez Torres y la jueza asociada Pabón Charneco emitieron, cada uno, un voto particular de conformidad. Mientras los jueces asociados Rivera García y Feliberti Cintrón se unieron al voto particular de conformidad de la jueza Pabón Charneco.²²⁴

El voto particular de conformidad del juez asociado Martínez Torres se centró en que, ante la ausencia de legislación, la costumbre debe regir. Según su criterio, “mientras no haya legislación al respecto, el uso y costumbre es el único criterio certero para que los oficiales del Registro Demográfico puedan anotar el orden de los apellidos, en ausencia de un acuerdo entre los progenitores . . . [P]ara alterar el uso y costumbre hay que legislar.”²²⁵ Opinó que no medió una violación constitucional porque “[e]scoger entre dos alternativas, en ausencia de un acuerdo entre las partes, no es discriminar en contra de la Constitución. Es reconocer que el criterio para escoger el orden de los apellidos no es quién llegó primero

²¹⁶ *Id.*

²¹⁷ *Id.*

²¹⁸ *Id.* en la pág. 7 (Colón Pérez, voto particular disidente) (énfasis omitido).

²¹⁹ *Id.*

²²⁰ *Id.* en la pág. 6 (Estrella Martínez, voto particular disidente) (énfasis omitido).

²²¹ *Id.* en las págs. 7-8 (Colón Pérez, voto particular disidente).

²²² *Id.*

²²³ *Id.* en la pág. 8 (Colón Pérez, voto particular disidente).

²²⁴ *Id.* en la pág. 1.

²²⁵ *Id.* en la pág. 6-7 (Martínez Torres, voto particular de conformidad).

al Registro Demográfico, a inscribir su apellido como el primero”.²²⁶ Cabe señalar que, en el voto se señaló que la práctica de colocar el apellido paterno primero es “centenaria” y es “más equitativa que su contraparte en otros lugares del globo en los que se borra el segundo apellido”.²²⁷

De manera similar al voto del juez asociado Martínez Torres, en el voto particular de conformidad de la jueza asociada Pabón Charneco, se expuso que el asunto era materia que debía ser atendida por la Asamblea Legislativa.²²⁸ Sin embargo, a juicio de la jueza Pabón Charneco, mientras la Legislatura no actúe, “recae en los tribunales determinar el orden de los apellidos atendiendo el interés óptimo del menor y en caso de que no existan razones para escoger un orden u otro, utilizar un método objetivo o aleatorio para ese propósito”.²²⁹ En cuanto al primer aspecto, a saber, el interés óptimo del menor, en este voto se expresó un rechazo a “una lectura adultocéntrica” de la controversia.²³⁰

En cuanto al segundo aspecto; es decir, un método objetivo o aleatorio como solución, la jueza Pabón Charneco opinó que el orden alfabético era un “mecanismo objetivo apropiado” para atender la controversia y que, además, estaba siendo considerado por la Legislatura en ese momento.²³¹ Conforme a ello, en el caso ante la consideración del Tribunal, el apellido del padre biológico tendría el primer lugar. Cabe señalar que la jueza Pabón Charneco reconoció que la práctica de colocar el apellido paterno primero es una práctica patriarcal que “no puede prevalecer sobre la igualdad de los progenitores en el estado jurídico y social actual”.²³²

Por su parte, el juez asociado Kolthoff Caraballo emitió unas expresiones de conformidad. Expresó que no le correspondía al Tribunal Supremo erradicar una costumbre, sino aplicar la costumbre como fuente de Derecho, según los artículos 2 y 4 del Código Civil.²³³ Opinó, además, que la costumbre de colocar el apellido paterno primero “claramente cumple con los parámetros que establece el Art. 4 del Código Civil”;²³⁴ es decir, que rige “en ausencia de ley aplicable, si no es contraria a la moral o al orden público”.²³⁵ Estimó que no había una ley, reglamento o acción del Estado que le concediera a una persona el derecho a que un hijo o hija llevara su apellido primero, por lo que, a su juicio, la costumbre en cuestión no podía ser ilegal ni discriminatoria.²³⁶ Culminó indicando que “tal desigualdad, si alguna, tiene que ser resuelta por la Asamblea Legislativa”.²³⁷

Por el contrario, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez hizo constar unas expresiones y, además, emitió un voto particular disidente. En sus expresiones, indicó que recurrir a

226 *Id.* en las págs. 3-4 (Martínez Torres, voto particular de conformidad).

227 *Id.* en la pág. 2 (Martínez Torres, voto particular de conformidad).

228 *Id.* en la pág. 2 (Pabón Charneco, voto particular de conformidad).

229 *Id.* en las págs. 2-3 (Pabón Charneco, voto particular de conformidad).

230 *Id.* en la pág. 2 (Pabón Charneco, voto particular de conformidad).

231 *Id.* en la pág. 3 (Pabón Charneco, voto particular de conformidad).

232 *Id.* en la pág. 12 (Pabón Charneco, voto particular de conformidad).

233 *Id.* en la pág. 2 (Kolthoff Caraballo, expresiones de conformidad).

234 *Id.*

235 *Id.*; COD. CIV. PR art. 4, 31 LPRA § 5314 (2015 & Supl. 2022).

236 *Cintrón Román*, 2023 TSPR 59, en la pág. 3 (Kolthoff Caraballo, expresiones de conformidad).

237 *Id.*

la costumbre para validar el uso del apellido paterno como el primero era una práctica “patentemente sexista”, anclada en “nociones androcéntricas” y prohibida por la Constitución.²³⁸ Añadió que una costumbre con bases discriminatorias no podía ser fuente de Derecho, por ser contraria a nuestra Constitución.²³⁹ Indicó además que le consolaba “la esperanza de que 6 integrantes de esta Curia coinciden en que el fundamento machista, antijurídico y discriminatorio que sustentó la Sentencia del Tribunal de Apelaciones no puede prevalecer”.²⁴⁰

El voto particular disidente de la Jueza Presidenta reiteró las mencionadas expresiones y catalogó la determinación del Tribunal de Apelaciones como “inaudit[a]” y “franquamente decepcionante”.²⁴¹ Indicó que “[l]a llamada costumbre de interponer automáticamente el apellido paterno antes del materno es el producto de unos valores engranados en el patriarcado y que son inherentemente discriminatorios,”²⁴² y “una reliquia de unos principios discriminatorios que ya no tienen lugar en nuestro ordenamiento ni en nuestra sociedad”.²⁴³ Planteó que la costumbre no podía ser fuente de Derecho cuando era discriminatoria y contraria a las cláusulas constitucionales de la inviolabilidad de la dignidad humana, de la no discriminación y de la igual protección de las leyes.²⁴⁴ El voto examinó la normativa en otras jurisdicciones y expuso que, ante el desacuerdo de los progenitores o progenitoras respecto al orden de los apellidos, habían las siguientes soluciones: “1) un sorteo al azar; 2) un funcionario estatal o un magistrado decide usando como criterio el mejor interés del menor; y 3) orden alfabético. Todas estas soluciones tienen criterios objetivos o son neutrales al sexo del progenitor”.²⁴⁵ Como en otras ocasiones, la Jueza Presidenta hizo un llamado a que los tribunales adjudicaran controversias como estas bajo una perspectiva de género.²⁴⁶

Los jueces asociados Estrella Martínez y Colón Pérez también emitieron, cada uno, un voto particular disidente. El juez asociado Estrella Martínez lanzó una crítica a la mayoría con su voto: “[e]l bloque mayoritario conservador del Tribunal Supremo de Puerto Rico, con el saldo de sus posturas, ha perpetuado una costumbre machista que es inequívocamente inconstitucional”.²⁴⁷ El juez Estrella Martínez examinó la figura de la costumbre como fuente de Derecho.²⁴⁸ Expresó que “una costumbre se considerará válida como fuente de Derecho únicamente si no vulnera la Constitución o alguna ley y, además, si no quebranta la moral o el orden público de nuestro ordenamiento jurídico”.²⁴⁹ Examinó entonces

²³⁸ *Id.* en la pág. 4 (haciendo constar la Jueza Presidenta unas expresiones adicionales a su voto particular disidente).

²³⁹ *Id.*

²⁴⁰ *Id.* (énfasis omitido).

²⁴¹ *Id.* en las págs. 2, 20 (Oronoz Rodríguez, voto particular disidente).

²⁴² *Id.* en la pág. 19 (Oronoz Rodríguez, voto particular disidente).

²⁴³ *Id.* en la pág. 20 (Oronoz Rodríguez, voto particular disidente).

²⁴⁴ *Id.* en la pág. 2 (Oronoz Rodríguez, voto particular disidente).

²⁴⁵ *Id.* en la pág. 21 (Oronoz Rodríguez, voto particular disidente).

²⁴⁶ *Id.* en las págs. 20-21 (Oronoz Rodríguez, voto particular disidente).

²⁴⁷ *Id.* en la pág. 1 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

²⁴⁸ *Id.* en las págs. 7-11 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

²⁴⁹ *Id.* en la pág. 11 (Estrella Martínez, voto particular disidente) (énfasis omitido).

los conceptos del orden público; la moral; la importancia del nombre y los apellidos; el derecho constitucional de los padres y madres a tomar decisiones íntimas sobre sus hijos e hijas; los orígenes históricos de la costumbre de colocar el apellido paterno primero y el carácter patriarcal y sexista de las normas de Derecho de Familia que nuestra jurisdicción heredó de España; el rechazo de la Asamblea Legislativa a la costumbre en cuestión al aprobar el nuevo Código Civil, según reflejan los comentarios legislativos; y las soluciones que otras jurisdicciones han adoptado.²⁵⁰

A continuación, exponemos lo que a nuestro juicio son las conclusiones principales a las que llegó el juez Estrella Martínez en su voto. Primero, el juez señaló que la costumbre en cuestión es contraria a la Constitución, indicando que:

[L]a costumbre en controversia representa una afrenta a los derechos fundamentales que garantizan la dignidad humana, la igualdad de las personas y la prohibición de discrimen por razón de sexo, así como las protecciones a la intimidad y contra ataques abusivos a la honra, a la reputación y a la vida privada o familiar.²⁵¹

Planteó el juez Estrella Martínez: “¿O es que, acaso, los tribunales deben permitirle a una costumbre lo que si fuese establecido mediante ley sería declarado inconstitucional? A ello, contesto que no[,] dado que la costumbre, por su propia razón de ser, está impedida de quebrantar aquellas fuentes normativas de mayor jerarquía”.²⁵²

Segundo, la costumbre en controversia es contraria al orden público y a la moral. Expuso el juez Estrella Martínez que:

[L]a subordinación del apellido materno transgrede el orden público en la medida en que propicia unos valores patriarcales que no deben guiar la existencia y bienestar de la sociedad puertorriqueña . . . [T]al costumbre contraviene, además, los principios morales generalmente admitidos que propenden al respeto y garantizan la igualdad de los valores humanos.²⁵³

Tercero, “*la inscripción [de los apellidos] en ese orden siempre ha obedecido a una costumbre que se identifica claramente por una línea férrea a través del tiempo: la visibilización del hombre como la figura de poder en relación con la mujer progenitora*”.²⁵⁴ En atención a esos orígenes, la costumbre no cumple con el análisis de escrutinio estricto aplicable a la controversia constitucional.²⁵⁵

Cuarto y, por último, ante el desacuerdo de los progenitores en torno al orden de los apellidos, procedería decidir en atención al mejor interés del menor o, según lo denomina el nuevo Código Civil, al *interés óptimo del menor*. Al respecto, el juez Estrella Martínez

250 *Id.* en las págs. 11-25 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

251 *Id.* en la pág. 26 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

252 *Id.* en la pág. 33 (Estrella Martínez, voto particular disidente) (énfasis omitido).

253 *Id.* en la pág. 31 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

254 *Id.* en la pág. 20 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

255 *Id.* en las págs. 26-27 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

expuso los criterios adoptados en la jurisprudencia de Nueva Jersey para evaluar el interés óptimo del o de la menor.²⁵⁶ Para el juez Estrella Martínez, no había cabida para las otras alternativas mencionadas en los votos particulares.²⁵⁷ A esos efectos, planteó:

¿[S]e imaginan al Departamento de la Familia o al Registro Demográfico tomando decisiones tan trascendentales sobre la vida de un menor echando una moneda al aire o basado en el orden alfabético de los apellidos de los progenitores? Claramente no puedo avalar un razonamiento tan alejado del Derecho de Familia y de las normas aplicables.²⁵⁸

Por último, el voto particular disidente del juez asociado Colón Pérez coincidió con el planteamiento de que debía regir el criterio del mejor interés del menor.²⁵⁹ En su voto, el juez Colón Pérez expuso la normativa constitucional aplicable, la importancia del nombre, el trato de otras jurisdicciones estatales e internacionales a la controversia y los criterios considerados en otras jurisdicciones estadounidenses para evaluar el interés óptimo del menor.²⁶⁰ Concluyó que:

[E]n ausencia de acuerdo entre los progenitores para establecer el orden de los apellidos de éstos, debe prevalecer el orden de los apellidos que responda a los mejores intereses del menor. Particularmente, a su derecho a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de su personalidad y a su propia imagen.²⁶¹

En el caso específico ante la consideración del Tribunal, opinó el juez Colón Pérez que:

[D]e haberse realizado el referido análisis en lo relacionado al litigio ante nos, por la información que se desprende del expediente ante nuestra consideración, no hubiese sido errado ordenar -- como correctamente lo sentenció el Tribunal de Primera Instancia — que el menor MMR mantuviese como primer apellido el materno.²⁶²

El voto concluyó con un llamado a la profesión a tener siempre presente el principio constitucional de la igualdad, y con un recordatorio de que las disposiciones constitucionales son “nuestras más importantes fuentes de derecho. Las principales herramientas de trabajo de un juez o una jueza”.²⁶³

C. Comentarios

En este caso, lo resuelto (y lo no resuelto), así como las expresiones y votos particulares, ameritan un amplio análisis que rebasa el propósito de este escrito de análisis de

²⁵⁶ *Id.* en las págs. 38-41 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

²⁵⁷ *Id.* en la pág. 2 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

²⁵⁸ *Id.* en las págs. 2-3 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

²⁵⁹ *Id.* en la pág. 30 (Colón Pérez, voto particular disidente).

²⁶⁰ *Id.* en las págs. 9-29 (Colón Pérez, voto particular disidente).

²⁶¹ *Id.* en la pág. 32 (Colón Pérez, voto particular disidente).

²⁶² *Id.* en la pág. 33 (Colón Pérez, voto particular disidente).

²⁶³ *Id.* en las págs. 34-35 (Colón Pérez, voto particular disidente).

término. Por ello, procederemos a realizar unos comentarios puntuales.

Coincidimos con el planteamiento de los jueces y la jueza disidentes a los efectos de que procedía que el Tribunal Supremo expidiera el auto para revocar la determinación del Tribunal de Apelaciones, ya que era incorrecto recurrir a la *costumbre*, toda vez que es patentemente contraria a nuestra Ley Suprema. Creemos que el Tribunal tuvo ante sí la oportunidad de emitir un pronunciamiento que verdaderamente eliminara uno de los vestigios patriarcales en materia de Derecho de Familia, mas no lo hizo ante la visión mayoritaria en torno a la autolimitación judicial. Discrepamos de esta visión, la cual nos parece que dista de la función del Tribunal como intérprete de la ley y garante de derechos constitucionales. El resultado, lamentablemente, fue ignorar el mandato constitucional de igualdad.

Nos parece que la controversia no era compleja. Para resolverla, dos herramientas eran esenciales: primero, examinar la historia de la práctica sexista de colocar el apellido paterno primero, lo que, a su vez, conduciría a un análisis con perspectiva de género; y segundo, aplicar las disposiciones de nuestra Constitución. Cabe preguntarse por qué las controversias relacionadas con modificaciones a inscripciones tradicionales en el certificado de nacimiento suscitan tanta controversia en el seno del Tribunal Supremo. Este caso y *Roig Pou v. Reg. Demográfico*, en el cual la controversia involucra el uso del guion para unir el apellido paterno y materno, son dos muestras recientes de ello.²⁶⁴

Consideramos que el voto particular disidente del juez Estrella Martínez contiene los componentes esenciales para resolver la controversia. Según mencionamos, la mirada a los orígenes e historia de la práctica de colocar el apellido paterno primero era fundamental. El voto del juez Estrella Martínez aborda este asunto para derrotar la tesis mayoritaria, y de la mayoría del panel del Tribunal de Apelaciones que intervino, a los efectos de que procedía seguir una costumbre patriarcal. El referido voto echó mano del Informe sobre el discrimen por razón de género en los tribunales de Puerto Rico, publicado por la Comisión Judicial Especial para Investigar el Discrimen por Género en los Tribunales de Puerto Rico el 22 de agosto de 1995, el cual señaló entonces:

Un hecho que no debe pasar inadvertido, aunque parece no presentar objeciones particulares, es el uso de los apellidos paternos como el patronímico que identifica a la familia, siendo esta costumbre, elevada a rango jurídico, la manifestación más obvia del dominio masculino en el seno familiar. La ley no requiere que se coloque el apellido del padre antes del de la madre, pero nadie ha cuestionado esa ubicación, porque social y culturalmente siempre se ha aceptado que así se haga.²⁶⁵

Del mismo modo, como explicamos antes, ese voto reconoce el lugar que merecen las disposiciones de nuestra Constitución.²⁶⁶ De hecho, el juez Estrella Martínez alude a las

²⁶⁴ *Roig Pou v. Reg. Demográfico*, 203 DPR 346 (2019).

²⁶⁵ COMISIÓN JUDICIAL ESPECIAL PARA INVESTIGAR EL DISCRIMEN POR GÉNERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO, INFORME SOBRE EL DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO EN LOS TRIBUNALES DE PUERTO RICO 205 (1995), <https://poderjudicial.pr/Documentos/SecretariadoConf/INFORME-DE-IG-AGOSTO-1995.pdf>

²⁶⁶ *Cintrón Román*, 2023 TSPR 59, en la pág. 27 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

²⁶⁷ *Id.* (énfasis suplido) (énfasis omitido).

“disposiciones de nuestro Derecho Constitucional *estructural*”.²⁶⁷ De forma similar, el juez Colón Pérez hizo un planteamiento fundamental si bien en una nota al calce: la dignidad como derecho constitucional independiente.²⁶⁸

Algo que nos parece importantísimo en este asunto es que el análisis y desenlace pareció ceñirse a la ecuación tradicional materno-paterna, dejando fuera entonces la diversidad de familias que no se ven reflejadas en dicha ecuación. Los votos de la jueza Pabón Charneco, el juez Estrella Martínez y el juez Colón Pérez reconocen la posibilidad de que el desacuerdo sobre el orden de los apellidos se dé entre dos padres o entre dos madres. Incluso, el juez Estrella Martínez señaló que la “costumbre patriarcal . . . perpet[ú]a una visión machista y discriminatoria contra la mujer —e, igualmente, contra las personas del mismo sexo que reclaman ser ambas o ambos progenitores del inscrito”.²⁶⁹

Por otro lado, en cuanto a los remedios sugeridos en los votos particulares, estamos de acuerdo con que el interés óptimo del o de la menor sea el criterio rector. Sin embargo, debemos señalar que aunque en el voto particular de conformidad de la jueza Pabón Charneco se aduce que ese debe ser el criterio, luego se concluye que procedía seleccionar los apellidos por orden alfabético porque “ni el padre ni la madre han cuestionado que el mejor interés del menor se afecte por la selección de uno u otro apellido”.²⁷⁰ Nos parece inconsistente esa conclusión, toda vez que no surge de los votos que ante el foro de instancia se hubiese presentado prueba sobre cuál era el interés óptimo del menor. Eso era lo que procedía al aplicar la tesis del mejor interés del menor. Además, la defensora judicial del menor había opinado a favor de que este mantuviera el apellido materno primero.²⁷¹

Por último, creemos importante resaltar la apreciación de los hechos del caso en el voto particular de conformidad del juez asociado Martínez Torres. Allí expresó que:

Más aun, no puedo obviar que los hechos de este caso recogen una situación muy particular. Un menor fue inscrito en el Registro Demográfico a nombre de una pareja del mismo sexo, *aunque se sabía la identidad del padre biológico y este había expresado en todo momento su intención de reconocer y responsabilizarse por la criatura. En lugar de reconocerle como padre biológico, lo ignoraron e inscribieron al menor con el apellido de la madre primero, aunque era previsible que el padre reclamaría la paternidad. Entonces, la madre solicitaría que solo se sustituyera el segundo apellido del menor, para garantizar que este llevara el apellido de la madre en primera instancia, a pesar del uso y costumbre y sin necesidad de ponerse de acuerdo con el padre para lograr esa meta. En otras palabras, el padre solo contó como un proveedor gratuito de esperma y su apellido pasaría a un segundo plano por voluntad exclusiva de la madre y su pareja.*²⁷²

El citado párrafo nos parece desacertado, ya que, según surge de los votos, no se desfiló prueba ante el foro de instancia. Por ende, ese párrafo recoge las alegaciones del deman-

²⁶⁸ *Id.* en la pág. 10 (Colón Pérez, voto particular disidente).

²⁶⁹ *Id.* en la pág. 19 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

²⁷⁰ *Id.* en la pág. 15 (Pabón Charneco, voto particular de conformidad).

²⁷¹ *Id.* en las págs. 5-6 (Estrella Martínez, voto particular disidente).

²⁷² *Id.* en la pág. 2. (Martínez Torres, voto particular de conformidad) (énfasis suplido).

dante, las cuales no fueron probadas. Además, la última oración nos parece desafortunada en la medida en que contiene una inferencia sobre las actuaciones de la parte demandada y les imputa elementos de intención. De los votos no surge dato alguno que apoye tal inferencia e intencionalidad.

CONCLUSIÓN

Los casos del término objeto de este escrito reflejan, no solo los cambios recientes en el Derecho de Familia puertorriqueño, sino también los cambios en la propia sociedad y en las realidades de las familias puertorriqueñas, así como la necesidad de que el Derecho se atempere a estas realidades. Aunque las decisiones del Tribunal Supremo en ocasiones parecen atemperarse a estas nuevas realidades, resulta evidente que no siempre es así, especialmente cuando la controversia involucra un planteamiento de discrimen por razón de género.

Por otro lado, un hilo conductor que entrelaza la mayoría de los casos reseñados es el tema de la dilación en los trámites ante los tribunales y cómo esto afecta a las partes —particularmente en casos de índole tan sensible como lo son los de Familia. Si bien es cierto que el mismo Tribunal Supremo reconoce este problema, queda por verse cómo se encaminarán estos procesos de manera que verdaderamente propendan a soluciones justas, rápidas y económicas para las familias puertorriqueñas. Y, sobre todo, a soluciones equitativas.